

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de sucesión intestada radicado con el N° 2015-00021-00, informándole que la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, presentó recurso de apelación en contra del numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2023, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 12, 13 y 14 de julio de 2023, sin que se presentaren escritos recorriendo el traslado del mencionado recurso. De igual manera se informa que vienen pendientes por resolver tres (03) memoriales. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 27 de julio de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTES: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS**  
**CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, observa el despacho que existen memoriales pendientes por resolver, que por economía procesal se procederá con su respectivo estudio de la siguiente manera:

### **1. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, en contra del numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2023, tiene su génesis en la inconformidad que tiene la togada, en cuanto a la posición que optó este despacho al resolver el memorial recibido en fecha junio 06 del año en curso, donde la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ** solicitaba:

*“(…) en mi carácter de apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, cónyuge supérstite, presento ante usted respetuosamente la siguiente petición:*

**PRIMERO:** *Se sirva Decretar la Suspensión del proceso epígrafe, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO:** *como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva suspender el trabajo de partición ordenada por su despacho.*

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Argumento, las solicitudes anteriormente elevadas teniendo en cuenta que:

1. Mi apadrinada judicial, señora ANA ROSA MORALES BORRÉ me ha manifestado que promovió demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra de los señores JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ Y MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA.

2. Demanda que versa sobre la compra de derechos herencia les donde se obligaron a través de Contrato de Promesa de Venta de Derechos y Acciones Herencia les, de fecha 16 de febrero de 2021, los señores NAVARRO HERNÁNDEZ Y NAVARRO PEÑA para con mi procurada judicial la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ, a enajenar los derechos herencia les o cuotas partes, que le corresponden en calidad de herederos del causante el señor FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) (...)"

Por otro lado, este despacho también resolvió en la providencia apelada, la solicitud de la abogada **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, recibida en fecha 20 de junio de 2023, donde solicitaba:

**"PRIMERO:** Mediante la Escritura Pública No. 0184 de trece (13) de febrero del año 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, los señores Lydia Marina Navarro Zambrano y Rosario del Socorro Navarro Zambrano, acordaron fingir vender a los señores Francisco José Navarro Ramos, José Luis Navarro Hernández, y María Teresa Navarro Peña, dos (2) lotes de terreno rurales, situado en el Municipio de Majagual en el Departamento de Sucre, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-98428 y No. 340-98429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-sucre.

**SEGUNDO:** El negocio jurídico antes descrito, representa una venta simulada, ya que se trata de una maniobra realizada por los señores Francisco José Navarro Ramos, José Luis Navarro Hernández y María Teresa Navarro Peña, que busca ocultar el verdadero negocio jurídico, que es la venta realizada por las señoras Lydia Marina Navarro Zambrano y Rosario del Socorro Navarro Zambrano, en favor de su hermano el señor Francisco Navarro Zambrano (Q.E.P.D)), maniobra que puede ser fraudulenta al esconder esto dos bienes pretendiendo hacerlos pasar como suyos, para que no formen parte de la masa herencial partible dentro del proceso de sucesión intestada de Francisco Navarro Zambrano (Q.E.P.D), que cursa en este despacho.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, el día 05 de septiembre de 2022, fue admitida demanda de Simulación, que se encuentra notificada y contestada por los demandados, promovida por mi poderdante la señora

ANA TERESA NAVARRO MORALES, a través de la suscrita, en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Majagual de esta municipalidad, con RDO. No. 70429318900120220002000, de la cual fueron notificados los herederos los señores Francisco José Navarro Ramos, José Luis Navarro Hernández y María Teresa Navarro Peña.  
(...)

*Se sirva Decretar la Suspensión del proceso referenciado, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.”*

Tales solicitudes fueron negadas por esta operadora judicial en la providencia apelada, puesto que como lo preceptúa el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible decretar la suspensión del proceso en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, consideró el despacho que las solicitudes de suspensión del presente proceso no estaban llamadas a prosperar, debido a que para que proceda lo petitionado por las togadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, el proceso a suspender debe estar pendiente dictar sentencia de única o segunda instancia, que no es el presente caso, teniendo que por mandato legal resulta improcedente la suspensión del presente proceso por la causal invocada por la peticionaria.

Ahora bien, precisado lo anterior, se necesario indicar que el principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias y excepcionalmente para ciertas providencias según el legislativo. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995<sup>1</sup> hasta nuestros días. Aunado a esto se tiene de la doctrina procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CGP opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales<sup>2-3-4</sup> y la misma CSJ, Sala de Casación Civil<sup>5</sup>. Así está consagrado en el artículo 321 del CGP. Que al tenor dice:

**“Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

---

<sup>1</sup> CC. C-153 de 1995.

<sup>2</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p. 448.

<sup>3</sup> CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p. 317.

<sup>4</sup> LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p. 792.

<sup>5</sup> CSJ, Civil. AC468-2017 que reitera lo dicho en STC 10979-2014.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

No obstante, de manera paralela se debe precisar que la norma civil anterior, establecía procedente la apelación en el devolutivo del auto que negara la suspensión del proceso, tal y como se indica a continuación:

**"Artículo 170. Suspensión del proceso.** El juez decretará la suspensión del proceso:

(...)

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad este pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

**Artículo 171. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo."

Ahora bien, de la norma procesal vigente, se advierte que la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como susceptible de apelación y, específicamente, no se trata de la causal tipificada en el artículo 516 del canon procesal, donde considera que es apelable el auto que resuelva la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Esto por la fortísima razón que no fue solicitado en los memoriales arriba enunciados. Por tanto, en armonía con las premisas expuestas, se declarará improcedente el recurso de apelación propuesto.

## **2. MEMORIALES PRESENTADOS POR EL PARTIDOR**

El partidor ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA presentó memorial en fecha julio 17 de 2023, solicitando:

*"(...) En mi condición de partidor dentro del radicado 2015 -00021-00, muy respetuosamente, solicito una prórroga de 15 días para presentar el trabajo de partición, los motivos por el cual los solicito, es debido a la salud de mi madre, quién se ha visto afectada su salud, ha estado interna en la clínica Santa María dos veces por problemas cardíacos y reumatoidea, mis labores de trabajo ha sido interrumpido, debido a que solo somos dos personas que hemos como acompañante de mi madre en la clínica, y que a pesar que le dieron de alta en estos días, ahora es cuando más necesito cuidado por las recomendaciones médicas. Les estaré allegando copias de las historias clínicas. Pido disculpas por los inconvenientes que se me ha presentado al despacho y a las partes quienes son los más interesados (...)"*

Por otro lado, en escrito presentado el 18 de julio de 2023, solicita que:

*"(...) solicito se sirva requerir a las partes dentro del inventario y avalúos adicional presentado por la doctora LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ, el 07 de febrero de 2018 ante su honorable despacho, y posteriormente aprobado mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, para que me aclaren o me informen, si en la actualidad existen pasivos con respecto a los acreedores señor ANGEL ABRAHAN HANNE, señor FERNANDO ARISTOBOLO DANCUR GÓMEZ, ya que estos señores no se han pronunciado como acreedores dentro del proceso, si hay obligaciones pendientes con los bancos? , si las acciones de ASOPROMOJANA quedaron por fuera del inventario y avaluó adicional aprobado; esto con el fin de no rehacer el trabajo de partición a presentar en caso de objeciones por las partes."*

Posteriormente, en otro memorial del día julio 19 d 2023, expresa que:

*"(...) que revisado el proceso pude observar, que las 2 acciones de ASOPROMOJANA fueron aprobadas mediante auto como adición de inventarios y avalúo, el 27 de abril de 2021 por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS, quedando claro esta duda con respecto a las dos ACCIONES DE ASOPROMOJANA, solicitud impetrada por el suscrito en un acto de ligereza en el día de ayer 18 de Julio de la presente anualidad. Con las demás inquietudes sobre los pasivos del inventario, quedo atento a la información de las partes. Al despacho y a los sujetos procesales, con todo respeto pido disculpas."*

Estudiada las solicitudes arriba mencionadas, se tiene que al señor Partidor se le había concedido el termino de treinta (30) días, ampliado otros treinta (30) días más, para presentar el Trabajo de Partición, pero atendiendo el volumen del proceso y la cantidad de bienes, se accederá a la prórroga, de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., por tanto, se ampliara por última vez el término por quince (15) días más, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto. De igual manera, se requerirá a las partes a fin de que presten su colaboración inmediata en lo requerido

por el partidor, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., que reza:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

*(...)*

*3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

*(...)*

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto de fecha adiado 21 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder al Doctor **ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA**, por última vez la prórroga del termino por quince (15) días más, a fin de que presente el trabajo de partición de los bienes inventariados en el presente proceso.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presten al Doctor **ARTURO MANUEL ÁLVAREZ MOLINA**, su colaboración en la entrega de todo lo necesario para cumplir con la diligencia de partición.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

**Firmado Por:**  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b3a2227b8f77d95c4a061856c6cc1e952dbc3f52247252a5f6cf00d76f228**

Documento generado en 27/07/2023 11:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**